



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04171-2007-PA/TC
PIURA
MAXIMINA GALLARDO CHUQUIHUANCA
DE CHERRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 16 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maximina Gallardo Chuquihuanca de Cherres contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 90, su fecha 27 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de enero de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000010140-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 10 de noviembre de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, y se disponga el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no reunía las aportaciones establecidas en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, señala que los certificados de trabajo presentados por la demandante han sido detectados como fraudulentos mediante el Informe de Auditoría N.º 319-2006-GO.CD/ONP y el Informe Grafotécnico VC N.º 319-2006-GO.CD/ONP.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, con fecha 16 de abril de 2007, declara infundada la demanda por considerar que los certificados de trabajo presentados por la demandante, por no ser documentos de fecha cierta, no crean convicción respecto a la relación laboral que habría tenido con la Compañía Agrícola Explotadora Las Ciénagas y la Cooperativa Agraria de Trabajadores José María Argüedas Ltda.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirma la apelada por estimar que la demandante no ha presentado otros documentos que permitan acreditar los años de aportaciones que establece el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de las mujeres, como mínimo, 50 años de edad y 25 años completos de aportaciones.
4. De la Resolución N.º 0000010140-2006-ONP/GO/DL 19990, obrante de fojas 3 a 4, se advierte que la ONP le denegó a la demandante la pensión de jubilación solicitada porque consideró que no había acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que lo configuran, la demandante ha adjuntado a su demanda el certificado de trabajo obrante a fojas 6, con el que se prueba que trabajó para la Cooperativa Agraria de Trabajadores María Argüedas Ltda N.º 005-B-3-1, desde el 10 de diciembre de 1973 hasta el 30 de noviembre de 1988, esto es, por un periodo de 14 años y 11 meses. Asimismo, la demandante pretende acreditar con la declaración jurada obrante a fojas 7, que trabajó para la Compañía Agrícola Explotadora Las Ciénagas S.C.R.Ltda., desde el 2 de enero de 1960 hasta el 30 de noviembre de 1973. Sin embargo, este Tribunal considera que dicho documento no tiene eficacia probatoria para acreditar algún periodo de aportaciones, debido a que no ha sido emitido por el representante legal de la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Compañía referida, y porque no se tiene certeza de que la persona que lo emite haya sido en realidad el ex Administrador de la Compañía referida, además, porque la demandante no ha presentado otros medios probatorios adicionales que corroboren el periodo de trabajo que pretende demostrar con la declaración mencionada.

6. En consecuencia, no habiéndose quedado acreditado que la demandante reúne el mínimo de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)